

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0835

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 AGO 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00209-2015 de fecha 12 de Marzo de 2015, Informe N° 2294-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de Julio de 2015, Informe N° 706-2015/GRP-440010-440015 de fecha 14 de Agosto de 2015, Informe N° 1050-2015/GRP-440010-440011 de fecha 17 de Agosto de 2015 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00209-2015 de fecha 12 de marzo de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Grifo Rosa Elena y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T6B-836, mientras cubría la ruta Piura - Tambogrande, vehículo de propiedad de INVERSIONES SANFLO SAC y conducido por JUAN LUIS CORDOVA ORIBE, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que el neumático N° 08 tenía 0.9 mm de profundidad de rodadura, se utilizó profundímetro, así mismo se encontraba transportando seiscientos cincuenta (650) jabas de mango según Guía N° 029 - N° 007155. Se adjunta vistas fotográficas de la inspección.

Que, vistos los actuados se observa de la Consulta Vehicular SUNARP que el vehículo con placa de rodaje T6B-836 es propiedad de la Empresa INVERSIONES SANFLO SAC la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitado a nombre de la citada Empresa, según reporte que obra a folios veinte (20) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0835.

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

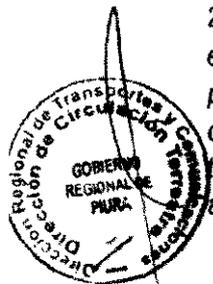
Plura, 25 AGO 2015

presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00209-2015 a través del Oficio N° 721-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de junio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por Grimaneza Flores de Sánchez con DNI N° 27150321 quien señaló ser Titular de la empresa notificada conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 053698 que obra a folios veintiuno (21) del presente Expediente Administrativo.

Que, fuera del plazo otorgado, mediante escrito con registro N° 06789 de fecha 13 de julio de 2015; la Empresa **INVERSIONES SANFLO SAC** representada por Marilú Grimaneza Flores de Sanchez con DNI N° 27150321 presenta documento de descargo a fin de ejercer su Derecho de Defensa en el que se solicita la Absolución de su representada y el archivo del presente procedimiento, refiere lo siguiente:

➤ Que, el acta de control N° 00209-2015 no cumple con el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR debido a que el inspector consignó en el acta el termino rodadura lo que es impreciso ya que no existe definición para la referida palabra, sino que el termino real es "en la ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento", por lo tanto, refiere que el inspector no detectó que las ranuras tengan una profundidad menor a la permitida, y que solo en la mente del inspector de transporte existe tal infracción, por lo que, tal descripción no es concreta ni prueba la comisión de infracción alguna.

Que, evaluado lo referido por la señora Marilú Grimaneza Flores de Sánchez representante de la Empresa **INVERSIONES SANFLO SAC** es de notar que el inspector dejó prueba que hizo uso del instrumento profundímetro el cual es usado para obtener la medida real del estado operacional de la banda de rodamiento o rodadura en que se encuentran los neumáticos que se apoyan en el pavimento, en consecuencia, el resultado de la medida que se realiza con el profundímetro se puede evaluar si el neumático presenta la medida de profundidad establecida en el Reglamento, cabe resaltar, que la unidad vehicular intervenida con placa de rodaje **T6B-836** pertenece a la categoría N3 de acuerdo a la clasificación contenida en el Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC, por lo que, al corresponder a dicha categoría requiere que los neumáticos de dicha unidad móvil cuenten durante toda la prestación del servicio con una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento de 2.0 mm, sin embargo, conforme a lo constatado por el inspector de transporte, el transportista no ha cumplido con dicha obligación, ya que verificó con el instrumento profundímetro que el neumático N° 08 tenía una profundidad de 0.9 mm., la cual es muy inferior a la exigida por el RNV para la categoría a la cual pertenece la unidad intervenida.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0835

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 AGO 2015

Cabe precisar que el inspector de transporte ha cumplido con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR "Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura", aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 1834-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de Noviembre de 2013, la cual en su numeral 3.6 del apartado X señala que respecto a los neumáticos conformes al RNV, "se deberá dejar constancia del instrumento empleado para la medición de la profundidad de la rodadura del neumático y la medida que arroja dicho instrumento", tal como referimos en líneas precedentes el inspector utilizó el profundímetro, por lo que, lo argumentado por la representante de la empresa administrada referente a que el inspector de transporte ideó una infracción es totalmente falsa y fuera de lugar, además el inspector cumplió con lo establecido en el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, finalmente el acta de control N° 00209-2015 en ningún extremo da cabida a malinterpretación ni se ha hecho uso de términos que no se entiendan, además se observa en el rubro manifestación del administrado que el conductor expresa lo siguiente: "que va a cambiar el neumático malogrado, por el neumático de repuesto", por lo que existe un reconocimiento.

Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción imputada del CODIGO S.3 h) y no habiendo logrado demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT vigente, multa que deberá ser reducida en un 50% por haberse notificado fuera del plazo de los sesenta (60) días hábiles, correspondiente a Novecientos Sesenta y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/.962.50), en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el numeral 121.1 del art 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0835

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

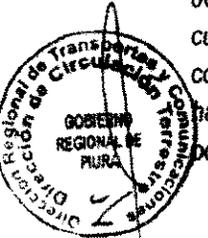
Piura, 25 AGO 2015

Conforme a las facultades encargadas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Empresa **INVERSIONES SANFLO SAC** con **MULTA DE 1.5 de la UIT vigente**, multa que deberá ser reducida en un 50% por haberse notificado fuera del plazo de los sesenta (60) días hábiles, equivalente a **Novcientos Sesenta y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 962.50)**, por la infracción al **CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC** modificado por **D.S. N° 063-2010-MTC** por utilizar vehículos que correspondan a las categorías **M o N** con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el **RNV**, infracción calificada como muy grave, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art 125° del D.S. N° 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el Registro de Sanciones por infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, de acuerdo con el inciso 1 del Art° 106° del D.S. N° 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la Empresa **INVERSIONES SANFLO SAC**, en su domicilio sito en el Jr. Progreso N° 475 Cascas – Gran Chimú – La Libertad; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a la Empresa **INVERSIONES SANFLO SAC**, la posibilidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el numeral 105.2 del Art. 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.



**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU



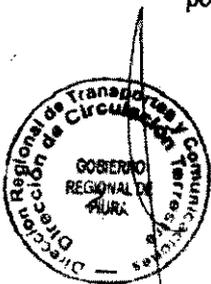
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0835 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 ABO 2015

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JADRE YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

